

INE/CG1690/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la probable comisión de delitos electorales, tipificados en los artículos 9, fracción X; 11, fracciones III y IV; 11 Bis y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, derivado de que presuntos funcionarios públicos acudieron al domicilio ubicado en la calle Mariano Escobedo, número 110, entre las calles Hidalgo y Juárez, en el centro de Apodaca; para subir y cargar en diversos vehículos tipo pick up, aproximadamente 90 (noventa) computadoras de escritorio, las cuales supuestamente trasladarían a otro domicilio para instaurar un centro de cómputo y monitoreo de las elecciones del próximo dos de junio, siendo custodiados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, además de que supuestamente dichas personas utilizan fondos, bienes y servicios que tienen a su disposición en virtud de su cargo, para apoyar a diversos candidatos federales, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

Por medio del presente escrito, acudo (…) a fin de presentar formal **DENUNCIA Y/O QUEJA**, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de los hechos concernientes a la materia electoral, los cuales se encuentran descritos por los **Artículos 9 fracción X, 11 fracción III y IV, 11 Bis y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales** y demás hechos que resulten (…)

(…)

HECHOS:

1. El suscrito compareciente, tengo la calidad de Candidato a la Alcaldía y/o Presidente Municipal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, designado por el partido político Movimiento Ciudadano, registrado formalmente con ese carácter por la Autoridad competente, tal y como lo he expresado con anterioridad, por lo tanto, considero me encuentro legitimado para hacer la presente denuncia de hechos delictuosos en contra de las personas que resulten responsables y por los delitos que les resulten.

2. He sido informado por personas dignas de fe, así como por medio de mensajes y videos que me han sido enviados a mi dispositivo móvil por medio de la red social WhatsApp, y por dicho de vecinos del Municipio de Apodaca, Nuevo León, de que el día de hoy 01-primero del mes de junio del año 2024-dos mil veinticuatro, aproximadamente desde las 14:00-catorce horas, diversas personas las cuales son funcionarios públicos toda vez de que laboran en la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, acudieron al domicilio ubicado en la calle Mariano Escobedo número 110-ciento diez, entre las calles Hidalgo y Juárez, en el centro del municipio de Apodaca, Nuevo León, que se sabe corresponde a la Dirección de Archivo de Tesorería y Dirección de Informática del Municipio de Apodaca, las personas de nombre **ROSENDO ALONSO HERNÁNDEZ GUERRA**, de quien se sabe es Director de Informática con número de nómina 60336, **CARLOS ELIZONDO VILLARREAL**, de quien se sabe es primo hermano del actual alcalde Apodaca César Garza Villarreal, y ostenta el cargo de Coordinador de Informática con número de nómina 3892, **SERGIO MIGUEL VELÁZQUEZ CANTÚ** que ostenta el cargo Coordinador en la Dirección Administrativa, con número de nómina 13914; **JONATHAN DANIEL CASTILLO ARIZPE**, quien ostenta el cargo de Auxiliar de la Dirección de Informática, con número de nómina 60341; y **MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ DE LEÓN**, quien ostenta el cargo de Auxiliar en la Dirección de Informática, con número de nómina 6606 se encontraban subiendo y cargando en diversos vehículos tipo pick up, un aproximado de 90-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**

*noventa computadoras de escritorio del presente año, siendo custodiado dicho traslado incluso, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio de Apodaca Nuevo León, mediante la unidad policial número 1299; personas estas las cuales realizan las conductas ilícitas que prevén los **Artículos 9 fracción X, 11 fracción III y IV, 11 Bis, y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, esto en atención de que dichas personas, no obstante de ser funcionarios públicos, utilizando fondos, bienes y servicios que tienen a su disposición en virtud de su cargo, realizan actos tendientes a **APOYAR** a diversos candidatos contendientes a puestos de elección popular relativos a campañas electorales de índole federal, esto en atención de que dichas conductas que realizan estos individuos las hacen apoyando a los siguientes candidatos:*

-Andrés Cantú, candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 por la Coalición PAN, PRI Y PRD con número de fórmula 8399, y su suplente Rogelio Salinas Peña.

-Karina Marlen Barrón Perales y Fernando Margáin Sada, candidatos a Senadores por la Coalición PAN, PRI y PRD con número de fórmula 8171 por parte de la contendiente Karina Barrón.

-María de Jesús Aguirre Maldonado, candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 por la Coalición PAN, PRI y PRD con número de fórmula 8400, y su suplente Yulihana Meave Arbizo.

-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la Coalición PAN, PRI y PRD, con número de fórmula 7900.

3. Asimismo, estos funcionarios municipales, utilizando recursos, bienes y servicios que tienen a su disposición en virtud de su cargo, y para efectos de apoyar a los candidatos a puestos de elección popular antes señalados, y por instrucciones del actual Alcalde César Garza Villarreal, trasladaron dichos equipos de computación hacia el Domicilio que se ubica en Boulevard Julián Treviño Elizondo número 800, de la Colonia Valle de Huinalá, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, lugar que corresponde a un Salón de Eventos conocido como "Barcelona" propiedad del C. Jorge Luis de la Garza Treviño, Actual Regidor de la presente administración del municipio de Apodaca con número de nómina 16010 y candidato postulante a Reelección, lugar en donde estuvieron descargando los equipos de cómputo mencionados, para efecto de instaurar un centro de cómputo y monitoreó para la contienda electoral que se llevara a cabo el próximo 02 de junio del presente año, ordenando el Actual Alcalde Apodaca César Garza Villarreal, el resguardo y vigilancia de dicho inmueble, por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a su mando, siendo las unidades A159 y 1299 de dicha corporación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**

y citando a los trabajadores municipales a las 06:00-seis horas del dicho día 02 de junio, para efecto de llevar a cabo la operación, movilización y vigilancia de dichas elecciones, sin que ese lugar se encuentre dentro del régimen de fiscalización ante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) de ninguno de los partidos o contendientes políticos ya señalados, que deben de registrarse ante el Instituto Nacional Electoral.

*Domicilios en los cuales diversas personas las cuales tienen la calidad de empleados municipales realizan las conductas ilícitas que describen los Artículos de la **Ley General en Materia de Delitos Electorales** señalados con anterioridad, esto toda vez de que son subordinados del actual Alcalde del Municipio de Apodaca, Nuevo León, el C. CÉSAR GARZA VILLARREAL, el cual le es **TIPIFICADA** la conducta descrita en la **fracción IV del Artículo 11 de la multicitada ley**, la cual expresa lo siguiente:*

'IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;'

4. También le hago mención de que los domicilios en los cuales se llevan a cabo las conductas ilícitas antes descritas, los mismos operan de manera clandestina, es decir, el funcionamiento de estos no se encuentra registrado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), para efectos de que sean fiscalizados los gastos inherentes a personal, renta, inmobiliario, mobiliario, equipo de cómputo, servicios, entre otros. Por tal motivo, y de así considerarlo oportuno y necesario, realice el aviso correspondiente al Instituto Nacional Electoral para que tenga conocimiento de estos hechos, y en su oportunidad, sancione a la Coalición, Partidos Políticos y cuanto funcionario público que hayan incurrido en los hechos ilícitos antes narrados.

*Lo anteriormente señalado, conforme al fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN, QUE COMPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Y EL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); en base a las Candidatas y Candidatos postulantes ya mencionados, así como las demás personas posibles infractoras PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivas de responsabilidad,*

*derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS** solicitando también, se de vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Consistente en:

- **16 (dieciséis)** fotografías¹
- **20 (veinte)** videos:

2. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del procedimiento de mérito.

3. Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León (Fojas 14 a la 16 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25192/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la recepción del escrito de queja referido en el **antecedente I** de la presente resolución. (Fojas 17 a la 20 del expediente).

¹ Visibles en las fojas 10 y 11 del escrito de queja.

V. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25194/2024, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 21 a la 24 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que no se trate de hechos frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
 - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados,**
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; y
 - En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, se aporten mayores elementos probatorios y no solamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos o publicaciones en redes sociales de los perfiles de las candidaturas que forman parte de los procedimientos de verificación desarrollados por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En caso de que no se cumplan con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)"

**"Artículo 31
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente lo siguiente:

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**

1. Presuntos funcionarios del municipio de Apodaca, Nuevo León acudieron al salón de eventos sociales conocido como “*Barcelona*”, a realizar las conductas ilícitas que prevén los artículos 9 fracción X, 11 fracción III y IV, 11 Bis, y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto en atención a que hacen uso de recursos, bienes y servicios que tienen a su disposición como servidores públicos, para beneficiar a diversas candidaturas federales; siendo supuestamente a las siguientes:

-Andrés Cantú, candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 por la Coalición PAN, PRI Y PRD con número de fórmula 8399, y su suplente Rogelio Salinas Peña.

-Karina Marlen Barrón Perales y Fernando Margáin Sada, candidatos a Senadores por la Coalición PAN, PRI y PRD con número de fórmula 8171 por parte de la contendiente Karina Barrón.

-María de Jesús Aguirre Maldonado, candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 por la Coalición PAN, PRI y PRD con número de fórmula 8400, y su suplente Yulihana Meave Arbizo.

-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la Coalición PAN, PRI y PRD, con número de fórmula 7900.

2. El primero de junio de dos mil veinticuatro funcionarios del Municipio de Apodaca, Nuevo León; acudieron a la Dirección de Archivo de Tesorería y Dirección de informática del municipio de Apodaca, para extraer del domicilio 90 computadoras de escritorio y cargarlas en vehículos tipo *Pick up*, para instalar un centro de cómputo y monitoreo el día de las elecciones (dos de junio de dos mil veinticuatro).
3. Los equipos de cómputo fueron llevados al domicilio ubicado en Boulevard Julián Treviño Elizondo número 800, de la Colonia Valle de Huinalá, en el municipio de Apodaca, en donde se encuentra un salón de eventos “*Barcelona*”, propiedad del C. Jorge Luis de la Garza Treviño, Regidor del ayuntamiento.
4. Hicieron uso de elementos de la Secretaría de seguridad Pública para el resguardo y vigilancia del inmueble en el que se instalaron.
5. Citaron a funcionarios públicos del ayuntamiento a efecto de dar seguimiento y vigilancia al centro de monitoreo.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, en primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

⁵ **Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto."*

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*
(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la existencia y calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 9, fracción X; 11, fracciones III y IV; 11 Bis y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, mismos que podrían constituir delitos en materia electoral, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Ahora bien, por lo que hace a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

“Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

(...)

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.”

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

(...)

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores.

(...)”

*“**Artículo 11 Bis.** Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.”*

*“**Artículo 14.** Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.”*

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**CAPÍTULO VII
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES**

*“**Artículo 26.** La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado; estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.”*

De las disposiciones antes descritas se advierte que, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a actos que constituyan delitos en materia electoral, cometidos en el estado de Nuevo León, la autoridad competente para conocer de los hechos es “La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León”.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente pueden actualizar los delitos electorales previstos en los artículos 9, fracción X; 11, fracciones III y IV; 11 Bis y 14 de la Ley

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL

General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, en virtud de que a dicho del quejoso se presentan actos cometidos por servidores públicos.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en la presunta comisión de delitos electorales, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Nuevo León, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León

Al respecto, es importante considerar que tal y como se desprende del **Considerando 3** de la presente resolución, toda vez que se denuncian presuntos delitos electorales cometidos en el estado, resulta indispensable que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/25194/2024, se le dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, asimismo se le solicitó que una vez que se dictará la determinación que pusiera fin al procedimiento que en su caso se originará y que esta quedará firme, informará la misma a la autoridad instructora.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En tal sentido se ordena dar vista a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León con los hechos denunciados respecto a que presuntos funcionarios públicos acudieron al domicilio ubicado en la calle Mariano Escobedo, número 110, entre las calles Hidalgo y Juárez, en el centro de Apodaca; para subir y cargar en diversos vehículos tipo pick up, aproximadamente 90 (noventa) computadoras de escritorio, las cuales supuestamente trasladarían a otro domicilio para instaurar un centro de cómputo y monitoreo de las elecciones del próximo dos de junio, siendo custodiados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, además de que supuestamente dichas personas utilizan fondos, bienes y servicios que tienen a su disposición en virtud de su cargo, para apoyar a diversos candidatos federales, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por Óscar Alberto Cantú García, en contra de quien resulte responsable, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Óscar Alberto Cantú García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del Considerando 4, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Nuevo León, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. En términos del Considerando 5, se da vista a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1915/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**